



GOBIERNO
DE ESPAÑA

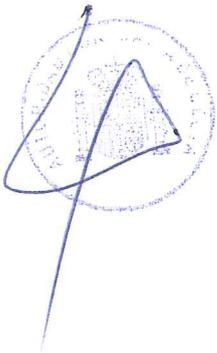
MINISTERIO
DE FOMENTO

Puertos del Estado



Autoridad Portuaria de Ceuta

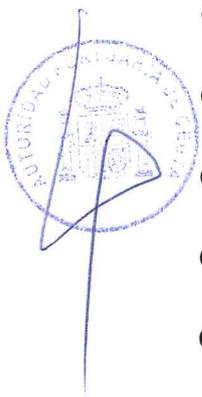
**PLIEGO DE PRESCRIPCIONES PARTICULARES DEL
SERVICIO PORTUARIO DE AMARRE Y DESAMARRE
DE BUQUES EN EL PUERTO DE CEUTA**



Noviembre de 2011

ÍNDICE

| | | |
|---------------|---|----|
| Cláusula 1.- | FUNDAMENTO LEGAL..... | 4 |
| Cláusula 2.- | DEFINICIÓN..... | 4 |
| Cláusula 3.- | OBJETO..... | 5 |
| Cláusula 4.- | ÁMBITO GEOGRÁFICO..... | 5 |
| Cláusula 5.- | REQUISITOS DE ACCESO..... | 6 |
| Cláusula 6.- | PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES..... | 8 |
| Cláusula 7.- | MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES..... | 13 |
| Cláusula 8.- | INVERSIÓN SIGNIFICATIVA..... | 18 |
| Cláusula 9.- | PLAZO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA..... | 19 |
| Cláusula 10.- | INICIO DE LA PRESTACION..... | 19 |
| Cláusula 11.- | CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN..... | 19 |
| Cláusula 12.- | CONDICIONES DE CALIDAD | 21 |
| Cláusula 13.- | CONDICIONES AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD | 22 |
| Cláusula 14.- | PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y DE CONTROL | 23 |
| Cláusula 15.- | MODIFICACIONES EN LA PRESTACION | 26 |
| Cláusula 16.- | RESPONSABLES..... | 27 |
| Cláusula 17.- | TASAS PORTUARIAS..... | 28 |
| Cláusula 18.- | ESTRUCTURA TARIFARIA Y TARIFAS MÁXIMAS..... | 29 |
| Cláusula 19.- | CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DE TARIFAS MÁXIMAS..... | 30 |



| | | |
|---------------|--|----|
| Cláusula 20.- | TARIFAS POR INTERVENCIÓN EN EMERGENCIAS, EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTO O LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN..... | 32 |
| Cláusula 21.- | DERECHOS DEL TITULAR DE LA LICENCIA..... | 33 |
| Cláusula 22.- | OBLIGACIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL SERVICIO..... | 34 |
| Cláusula 23.- | OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO..... | 35 |
| Cláusula 24.- | CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO..... | 37 |
| Cláusula 25.- | CRITERIOS DE CUANTIFICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPENSACIONES POR LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO..... | 37 |
| Cláusula 26.- | OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL Y DE CONTRIBUCIÓN A LA SOSTENIBILIDAD | 38 |
| Cláusula 27.- | GARANTÍAS Y SEGUROS | 40 |
| Cláusula 28.- | MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA | 41 |
| Cláusula 29.- | PENALIZACIONES | 41 |
| Cláusula 30.- | CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA LICENCIA..... | 42 |
| Cláusula 31.- | REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES..... | 44 |



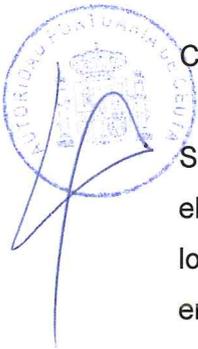
PLIEGO DE PRESCRIPCIONES PARTICULARES DEL SERVICIO PORTUARIO DE AMARRE Y DESAMARRE DE BUQUES EN EL PUERTO DE CEUTA

TITULO I

Objeto y fundamento del Pliego

Cláusula 1.- FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (en adelante TRLPEMM) corresponde a la Autoridad Portuaria de Ceuta la aprobación de las presentes prescripciones particulares para la prestación del servicio de amarre y desamarre de buques en el puerto de Ceuta.



Cláusula 2.- DEFINICIÓN

Se entiende por servicio de amarre de buques, aquel servicio portuario cuyo objeto es el recoger las amarras de un buque, portarlas y fijarlas a los elementos dispuestos en los muelles o atraques para este fin, siguiendo las instrucciones del capitán del buque, en el sector de amarre designado por la Autoridad Portuaria, y en el orden conveniente y con la disposición conveniente para facilitar las operaciones de atraque, desamarre y desatraque, según lo dispuesto en el artículo 128 del TRLPEMM.

Se entiende por servicio de desamarre de buques aquel cuyo objeto es el de largar las amarras de un buque de los elementos de fijación a los que está amarrado siguiendo la secuencia e instrucciones del capitán y sin afectar a las condiciones de amarre de los barcos contiguos, según lo dispuesto en el artículo 128 del TRLPEMM.

La prestación de estos servicios solamente podrá ser realizada por las empresas prestadoras que dispongan de licencia para ello, salvo en los casos de integración de servicios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 134 y 135 del TRLEPEMM.

Las operaciones de amarre y desamarre de buques de menos de 500 GT, embarcaciones de tráfico interior, embarcaciones de servicios del puerto, embarcaciones de Salvamento Marítimo, embarcaciones de la Guardia Civil y embarcaciones de otras administraciones públicas, podrán ser realizadas por medios propios.

Cláusula 3.- OBJETO

El objeto de estas Prescripciones Particulares es la regulación de la prestación del servicio portuario de amarre y desamarre de buques al que se refiere el artículo 108 del TRLEPEMM en el puerto de Ceuta.

Cláusula 4.- ÁMBITO GEOGRÁFICO

El ámbito geográfico de prestación de éste servicio es el delimitado por la zona de servicio del Puerto de Ceuta vigente en cada momento.



TITULO II

Procedimiento de otorgamiento y Régimen de acceso a la prestación del servicio

Cláusula 5.- REQUISITOS DE ACCESO

La prestación del servicio de amarre y desamarre de buques, requerirá la obtención de la correspondiente licencia que se otorgará por la Autoridad Portuaria con sujeción a lo dispuesto en el TRLPEMM y en este Pliego de Prescripciones Particulares.

La prestación del servicio se regirá por el sistema de libre concurrencia y, por tanto, toda persona física o jurídica que acredite el cumplimiento de las condiciones y los requisitos previstos en el TRLPEMM y en este Pliego de Prescripciones Particulares para la prestación del servicio de amarre y desamarre podrá solicitar la licencia correspondiente en cualquier momento y tendrá derecho su otorgamiento, salvo cuando esté limitado el número de prestadores. En todo caso, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria cuarta del TRLPEMM, las empresas que a la entrada en vigor de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, fueran titulares de licencias de prestación de servicios portuarios básicos, accederán directamente a la correspondiente licencia del servicio portuario otorgada por la Autoridad Portuaria.

En el caso de licencias que habiliten para la integración de servicios en los términos establecidos en los artículos 134, 135 y 136 del TRLPEMM, sus titulares deberán cumplir las mismas condiciones establecidas para los prestadores de servicios abiertos al uso general, con la única excepción de las cláusulas referidas a cobertura universal, estructura tarifaria y tarifas máximas y obligaciones relativas a continuidad y regularidad en función de la demanda del puerto.

Podrán acceder a la obtención de la correspondiente licencia aquellas personas físicas o jurídicas, españolas y extranjeras que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional de acuerdo con lo establecido en la presente cláusula.

A. Solvencia económica

Se exigirá a las empresas solicitantes, como condición de solvencia económica, que cuenten, al menos, con un 20% de fondos propios con respecto a la inversión a realizar, que será debidamente justificada en la solicitud y que deberá ajustarse a lo establecido en la cláusula de medios materiales y humanos. Este requisito se acreditará por los medios siguientes:

1. Informe de instituciones financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuya cuantía mínima será de 300.000 €, cantidad que será revisada anualmente por la Autoridad Portuaria teniendo en cuenta la variación del IPC.
2. Tratándose de personas jurídicas, presentación de las cuentas anuales o extracto de las mismas, en el supuesto de que la publicación de éstas sea obligatoria en los Estados en dónde aquellas se encuentren establecidas.
3. Declaración relativa a la cifra de negocios global y, en su caso, de los servicios de amarre y desamarre prestados por la empresa en los tres últimos años.

Si por razones justificadas un empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su solvencia económica por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Autoridad Portuaria.

B. Solvencia técnica y profesional

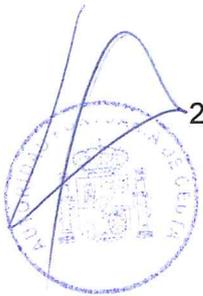
La solvencia técnica de la empresa se valorará teniendo en cuenta los conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que se acreditará por los medios siguientes:

1. Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos.
2. Una descripción del equipo técnico y unidades técnicas participantes en la prestación del servicio, especialmente, de los responsables del control de calidad.

3. Una declaración que indique el promedio anual de personal, con mención, en su caso, del grado de estabilidad en el empleo y la plantilla del personal directivo durante los últimos tres años.
4. Una declaración del material, instalaciones y equipo técnico de que disponga la empresa para la prestación del servicio de amarre.
5. Una declaración de las medidas adoptadas por los empresarios para controlar la calidad, así como de los medios de estudio y de investigación de que dispongan.
6. Como requisito de solvencia profesional, el solicitante deberá acreditar que el servicio será realizado por trabajadores que cumplan los requisitos establecidos en estas prescripciones particulares y por lo establecido por la Dirección General de la Marina Mercante para el personal embarcado.

Cláusula 6.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

1. Los interesados en obtener una licencia para la prestación del servicio portuario de amarre y desamarre de buques presentarán sus solicitudes ante la Autoridad Portuaria de Ceuta, salvo que esté limitado el número de prestadores, en cuyo caso el acceso a la prestación se regirá por lo establecido en el pliego de bases del concurso.
2. Podrán solicitar la licencia para la prestación del servicio las personas físicas o jurídicas, españolas, de otros países de la Unión Europea o de terceros países - condicionadas estas últimas a la prueba de reciprocidad, salvo en los supuestos en que los compromisos de la Unión Europea con la Organización Mundial del Comercio no exijan dicho requisito- que tengan plena capacidad de obrar y no estén incurso en causa de incompatibilidad.
3. Las solicitudes deberán contener los datos señalados en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la siguiente documentación:



A. Documentación Administrativa, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan y que podrán aportarse en original o copia autenticada:

1. Documentación acreditativa de la capacidad de obrar del solicitante:

Si se trata de una persona física, documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.

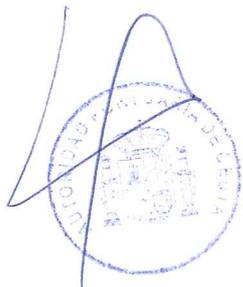
Las personas jurídicas se acreditarán mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

Cuando se trate de empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.

Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.

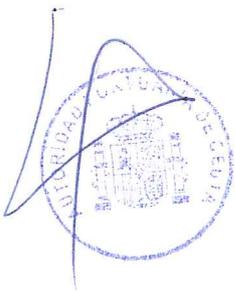
2. Documentos que acrediten la representación. Los que comparezcan o firmen solicitudes en nombre de otros, deberán presentar poder bastante al efecto, en su caso, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, y el documento nacional de identidad o, en el supuesto de ciudadanos extranjeros, el documento equivalente.

3. Declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de la licencia concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al



solicitante. Los solicitantes españoles no deberán presentar esta declaración.

4. Declaración expresa de conocer y aceptar las cláusulas de estas prescripciones particulares.
5. Documentación acreditativa de la solvencia económica del solicitante, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 5.
6. Documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional del solicitante, de acuerdo con lo establecido en estas prescripciones particulares.
7. Documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social:
 - a) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones de carácter fiscal, cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.
 - b) Se acreditará el cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral mediante la presentación de certificados oficiales o declaración responsable relativa a aspectos laborales de los servicios a prestar, en los que, como mínimo, se especificarán:
 - 1º. Cumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales.
 - 2º. Cumplimiento de la legislación sobre seguridad y salud en el trabajo.
 - 3º. Jornadas de los trabajadores y turnos para la cobertura del servicio.
 - c) Se considerará que los solicitantes se encuentran al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social, cuando concurren las

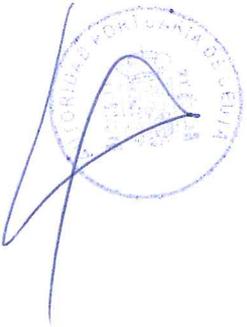


circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 14 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el apartado 2 de dicho artículo.

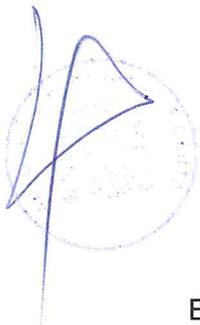
8. Declaración responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 121 del TRLPEMM y de no estar incurso en las causas establecidas en el artículo 49.1 de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público.
9. Compromiso de notificar a la Autoridad Portuaria cualquier modificación que afecte a lo previsto en los párrafos anteriores y se produzca con posterioridad a la solicitud.

B. Documentación Técnica, que estará integrada por los documentos que a continuación se relacionan:

1. Descripción de las actividades que integran la prestación del servicio con indicación del plazo por el que se solicita la licencia y, en su caso, de la vinculación de la misma con el uso privativo de una determinada superficie del puerto.
2. Plan de Organización del servicio, que incluirá la descripción de los medios humanos y materiales para la prestación del servicio, indicando su cualificación y características, respectivamente, la propuesta de organización y procedimientos, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 7. Se designará un representante, con facultades suficientes y con domicilio en el ámbito territorial de competencias de la Autoridad Portuaria, a los efectos de establecer una comunicación regular con dicho organismo.
3. Estudio económico-financiero de las actividades e inversiones a desarrollar y justificación de las tarifas propuestas que no podrán incluir conceptos distintos ni superar las cuantías máximas establecidas en estas prescripciones particulares, cuando sean de aplicación.



4. Acreditación específica de disponer de los medios materiales mínimos que se adscribirán al servicio del puerto, previstos en la cláusula 7, así como de los indicados en la solicitud. Los vehículos habrán de estar homologados y las embarcaciones, que tendrán su base en el puerto de Ceuta salvo autorización de la Autoridad Portuaria por razones de explotación, deberán acreditar estar debidamente despachadas por la Capitanía Marítima y dispondrán de las homologaciones y los certificados correspondientes, cumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de seguridad.
5. Declaración responsable de disponer de los permisos, autorizaciones y licencias legalmente exigibles para el ejercicio de la actividad.
6. Compromiso de cumplir los niveles de calidad y rendimiento requeridos, así como de los ofrecidos, de acuerdo con la propuesta de organización y procedimientos para la prestación del servicio, indicando parámetros objetivables y medibles de la calidad.



En el caso de que el número de licencias para la prestación del servicio haya sido limitado de conformidad con lo previsto en el artículo 115 del TRLPEMM, las licencias se otorgarán mediante concurso siendo las condiciones de prestación y los medios mínimos exigidos los establecidos en estas prescripciones particulares.

TÍTULO III

Medios para la prestación del servicio

Cláusula 7.- MEDIOS HUMANOS Y MATERIALES

1. El prestador del servicio deberá disponer de los medios humanos y materiales necesarios para la prestación del servicio en las condiciones requeridas de seguridad, calidad, continuidad y regularidad, conforme a las características de la demanda. Los medios materiales y humanos deberán ser suficientes, en cada momento, para el desarrollo de las operaciones unitarias normalmente esperadas en el puerto, tanto las más simples como las más complejas, quedando adscritos al ámbito geográfico de prestación del servicio definido en la cláusula 4. A estos efectos la operación más compleja consistirá en el amarre del buque tanque de mayor tamaño tendiendo largos, springs y traveses en el muelle de poniente.

2. En todo caso, dichos medios serán, como mínimo, los determinados a continuación:

a) En relación con el equipo humano:

1) El personal de amarre será como mínimo el siguiente:

- Una dotación de once (11) amarradores.
- Dos amarradores de servicio, de forma permanente durante veinticuatro (24) horas del día los 365 días del año.
- Dos amarradores de retén, en condiciones de presentarse en la zona del puerto requerida con el tiempo de repuesta indicado en la cláusula siguiente.

2) El personal estará vinculado a la empresa prestadora a través de las distintas modalidades contractuales vigentes, sin que exista relación laboral alguna con la Autoridad Portuaria. En caso de cese de la prestación del servicio, la Autoridad Portuaria no se hará cargo del personal, ni asumirá ninguna obligación laboral respecto del mismo.

- 3) Asimismo, el prestador estará obligado a contratar personal debidamente cualificado y por el tiempo que resultara necesario, para atender los aumentos temporales de actividad, si el personal de plantilla fuera insuficiente. La adaptación a la demanda por insuficiencia de plantilla será de 30 días. En el caso de que la modificación de la actividad tenga carácter estable, el titular de la licencia estará obligado a variar la plantilla de personal en la proporción adecuada para garantizar que todos los servicios queden debidamente atendidos.
- 4) Al frente del personal, y para todas las relaciones con la Autoridad Portuaria, deberá encontrarse un técnico especializado en las actividades que comprende el servicio. Además, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- La responsabilidad de la explotación requerirá un técnico con formación y titulación suficiente.
 - El resto del personal tendrá una formación y experiencia acordes con sus funciones, debiendo estar en posesión de las titulaciones y de las certificaciones que la normativa en vigor imponga.
- 5) En relación con la seguridad y salud de los trabajadores, la empresa prestadora del servicio cumplirá con lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre) y en la normativa complementaria, debiendo estar aprobado el Plan de Prevención de Riesgos antes del inicio de la prestación del servicio. Posteriormente comunicará las variaciones, alteraciones, ampliaciones o modificaciones de dicho Plan. Asimismo, la empresa prestadora deberá cumplir los convenios nacionales o provinciales del sector y comprometerse, expresamente, a adoptar los procedimientos y medidas establecidos y a cumplir los pactos y normas que, en esta materia, se implanten dentro de la zona portuaria.
- 6) El personal deberá conocer los medios de que dispone la empresa, su localización y el uso de los medios destinados a las labores de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación y a la prevención y control de emergencias y a la seguridad del puerto y estará entrenado en su utilización.

7) El prestador del servicio cumplirá la legislación laboral vigente en cada momento, y, en especial, lo previsto en la Disposición adicional trigésima segunda del TRLPEMM, debiendo asimismo mantener la formación continua de su personal, de acuerdo con las previsiones formativas que se establezcan y con los planes que, en su caso, determine la Autoridad Portuaria en este ámbito o con carácter general, así como los cursos previstos en la legislación vigente, en especial en el Real Decreto 1179/2008 de 11 de julio (Anexo CDIV).

8) El personal se identificará inequívocamente por su vestimenta, según propuesta de la empresa. Los amarradores irán provistos de:

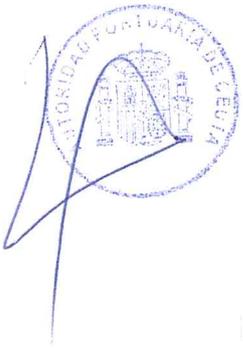
- chaleco salvavidas.
- utensilio cortante.
- zapatos de seguridad y guantes de protección.
- casco de seguridad.
- vestimenta de colores vivos y reflectantes.
- linterna en operaciones nocturnas.
- equipo de radio portátil (VHF).

b) En relación con los medios materiales:

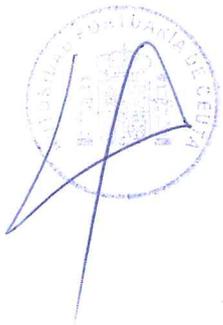
1) Durante toda la duración de la licencia, el prestador del servicio dispondrá de los medios adecuados para una eficaz prestación del mismo. La empresa prestadora deberá disponer al menos de una (1) embarcación, y un (1) vehículo con capacidad de transporte suficiente para elementos auxiliares, cabos, salvavidas, etc.

2) Las embarcaciones deberán cumplir con los requisitos que se señalan a continuación:

- Eslora mínima de 8 metros.
- Buena visibilidad y adecuada plataforma de trabajo.
- Potencia mínima de 150 C.V. y buen gobierno para obtener óptima maniobrabilidad.



- Las embarcaciones de nueva construcción deberán tener protegidos la hélice y timón para evitar su contacto con los cabos de amarre. Las embarcaciones existentes deberán adaptarse en el plazo de 3 años.
- El material para el manejo de los cabos de amarre debe ser adecuado y con la resistencia necesaria.
- Al menos una (1) embarcación auxiliar, a utilizar para el atraque de buques tanque, estará provista de material ignífugo y todo el equipo de abordaje debe ser del tipo aprobado para este tipo de operaciones, incluyendo los escapes, para evitar fuentes de ignición.
- Deberán estar equipadas con las defensas adecuadas.
- La dotación mínima de personal seguirá la normativa de la Dirección General de la Marina Mercante y dispondrá de equipo V.H.F. de banda marina.
- Las embarcaciones estarán equipadas suficientemente de sirgas y bicheros para facilitar el manejo de estachas.
- Estarán dotadas de equipos del Sistema de Identificación Automático (AIS o SIA) de clase A con el fin de facilitar a la Autoridad Portuaria las tareas de seguimiento y control del tráfico portuario, de las operaciones portuarias y de la prestación del servicio.



- 3) Las embarcaciones asignadas al servicio deberán estar convenientemente despachadas por la Capitanía Marítima y hallarse en posesión de todos los certificados necesarios de acuerdo con la legislación actual pudiendo la Autoridad Portuaria solicitarlos en todo momento. Asimismo deberán disponer de los seguros necesarios de acuerdo con la normativa española de navegación y con los convenios suscritos por España, debiendo acreditarse las correspondientes hojas de asiento de las embarcaciones, o documentación equivalente expedida por el Estado de abanderamiento. En caso de embarcaciones de bandera no española, la documentación de las embarcaciones y sus tripulantes será la misma que la exigida por el estado de abanderamiento para este tipo de embarcaciones, que sean de su correspondiente registro ordinario.
- 4) En el caso de que los medios materiales adscritos al servicio portuario, excluidos los mínimos obligatorios que deberán ser propiedad de la empresa, no fueran propiedad del titular de la licencia, éste deberá

presentar además de los requerimientos antes indicados los contratos de arrendamiento correspondientes durante un plazo igual o superior al de la licencia solicitada.

5) Las embarcaciones destinadas al servicio tendrán necesariamente su base en el puerto y su puesto de atraque deberá aprobarse por la Autoridad Portuaria así como cualquier cambio al respecto. Dichos medios no podrán abandonar la zona de servicio del puerto, ni prestar servicios distintos de los establecidos en estas Prescripciones Particulares, salvo autorización previa de la Autoridad Portuaria e informe previo de la Capitanía Marítima en lo que afecte a la seguridad marítima. Cualquier cambio en la asignación de embarcaciones al servicio deberá ser aprobado previamente por la Autoridad Portuaria.

6) La tripulación de las embarcaciones será la necesaria de acuerdo con el cuadro de tripulación marítima: un patrón y un marinero. Asimismo, se estará a lo dispuesto por la reglamentación vigente sobre la utilización del material de seguridad por parte de la tripulación de todas las embarcaciones.

7) Los vehículos auxiliares de tierra irán provistos de aros salvavidas con sus correspondientes rabizas, dispuestos en todo momento para caso de "hombre al agua".

8) El titular deberá mantener en buen uso y perfecto estado de conservación los medios materiales propuestos y aprobados por la Autoridad Portuaria para la prestación del servicio.

9) Una vez finalizado el plazo de la licencia no se producirá reversión a la Autoridad Portuaria de los medios materiales de que disponga el prestador del servicio. La inversión realizada en tales medios durante la vigencia de la licencia que esté pendiente de amortizar a su término no generará derecho a indemnización alguna.

3. Si durante el periodo de vigencia de la licencia se produjese una variación del tráfico o un cambio sustancial en la forma de prestación, la Autoridad Portuaria podrá exigir a las empresas prestadoras que adapten sus flotas y demás medios a

las nuevas circunstancias para garantizar que todos los servicios queden debidamente atendidos, conforme a los siguientes criterios:

- Cuando repetidamente se incurra en demoras superiores a treinta (30) minutos en la iniciación de servicio por causas imputables al prestador.
4. Asimismo, si durante el período de vigencia de la licencia se modificasen las condiciones generales del puerto, o por razones de emergencia fueran necesarias más operaciones de las previstas en situación ordinaria, el prestador deberá disponer, con carácter eventual, de medios materiales y humanos suficientes para garantizar una correcta prestación del mismo.
 5. Como garantía de la adecuación de los medios humanos y materiales y su operatividad, el titular deberá adjuntar un plan de organización de los servicios en el que se detallen los procedimientos implicados, la asignación de recursos humanos, turnos de trabajo y plan de respuesta a las emergencias.
 6. En el caso de integración de servicios se estará a lo dispuesto en el artículo 134 del TRLPEMM. En este supuesto no se permitirá merma o reducción de las condiciones de seguridad y calidad que se exigen en este pliego para los titulares de licencia abierta al uso general.

Cláusula 8.- INVERSIÓN SIGNIFICATIVA

Al no afectar al plazo de la licencia, no es preciso definir la inversión significativa en el servicio portuario de amarre y desamarre de buques, de conformidad con el artículo 114 del TRLPEMM.

TÍTULO IV

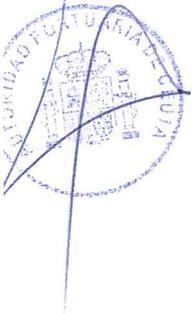
Condiciones de la prestación del servicio

Cláusula 9.- PLAZO DE VIGENCIA DE LA LICENCIA

Cuando no exista limitación del número de prestadores, el plazo de vigencia de la licencia para la prestación del servicio será de SEIS (6) años. Las licencias se renovarán por dicho plazo cuando no exista limitación del número de prestadores, previa acreditación por el titular del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en estas Prescripciones Particulares.

En el caso de que la Autoridad Portuaria limite el número de prestadores, el plazo de vigencia será de CUATRO (4) años.

Cláusula 10.- INICIO DE LA PRESTACIÓN



El servicio comenzará a prestarse en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia. Previamente al inicio de la prestación del servicio, la Autoridad Portuaria procederá a inspeccionar los medios materiales comprometidos por el prestador y a comprobar los medios humanos, para verificar que cumplen los requisitos exigidos.

Cláusula 11.- CONDICIONES DE PRESTACIÓN

1. El servicio de amarre y desamarre de buques se prestará de forma regular y continua, debiendo estar operativo las veinticuatro horas del día durante todos los días del año y en las condiciones que se establecen en el presente Pliego. Se prestará el servicio a cuantos usuarios del puerto lo soliciten siempre que hayan sido autorizados previamente por la Autoridad Portuaria para el amarre, desamarre o enmendada en condiciones no discriminatorias.

2. El servicio se prestará bajo la dirección del capitán del buque o del práctico del puerto en su nombre, que asumirá la dirección, control y responsabilidad de la maniobra tan pronto como se establezca contacto por radio entre el amarrador y el buque en las inmediaciones del lugar en que este último deba ser amarrado. Tanto los amarradores como las embarcaciones, en su caso, deberán hallarse a la altura del atraque asignado antes de la llegada del buque a dicho atraque.
3. La Autoridad Portuaria fijará el orden de prelación de las maniobras cuando las circunstancias así lo requieran, teniendo en cuenta las prioridades que la Autoridad Marítima dispusiera a efectos de seguridad.
4. El servicio de amarre y desamarre dispondrá de un sistema de comunicaciones, conforme al procedimiento que haya autorizado la Autoridad Portuaria, que garantice el funcionamiento ordinario del servicio durante las 24 horas del día y su coordinación con el Centro de Control de Emergencias Portuarias y, en su caso, la relación con el Servicio de Explotación Portuaria como centro responsable de la coordinación del conjunto de las operaciones. La petición de servicio se realizará por el canal 12 (VHF marino) o a través del Centro de Coordinación de Servicios (fax, teléfono, e-mail).
5. La prestación del servicio se realizará con la máxima diligencia evitando retrasos en el inicio del mismo, debiendo responder a cualquier petición de servicio con el tiempo máximo de respuesta de treinta (30) minutos. A estos efectos se considera tiempo de respuesta al transcurrido desde que se realiza la petición del servicio hasta que el prestador tiene dispuestos todos los medios necesarios, humanos y materiales, en el lugar requerido y están en condiciones de iniciar el servicio. El tiempo de respuesta para los dos amarradores de retén será de una (1) hora.
6. El prestador solo podrá suspender el servicio excepcionalmente por causas fortuitas o de fuerza mayor, previa autorización de la Autoridad Portuaria, en cuyo caso el prestador del servicio estará obligado, sin derecho a indemnización alguna, a adoptar las medidas exigibles a un empresario diligente para hacer frente a las circunstancias adversas y asegurar la reanudación inmediata del servicio. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las instrucciones que la Autoridad Portuaria y/o la Capitanía Marítima pudieran impartir por razones de seguridad del puerto y control de emergencias.

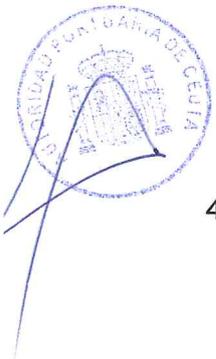
7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 del TRLPEMM, el Reglamento de Explotación y Policía podrá establecer, por razones de seguridad marítima, el uso obligatorio de dicho servicio en función de las condiciones y características de las infraestructuras portuarias, del tamaño y tipo del buque, de la naturaleza de la carga transportada y de las condiciones océano-meteorológicas. Cuando la utilización del servicio no sea obligatoria, las Autoridades Portuarias podrán imponer el uso de este servicio técnico-náutico, si por circunstancias extraordinarias consideran que está en riesgo el funcionamiento, la operatividad o la seguridad del puerto. A su vez, en dichas circunstancias y por razones de seguridad marítima, la Capitanía Marítima podrá declarar la obligatoriedad del servicio.

Cláusula 12.- CONDICIONES DE CALIDAD

1. El prestador deberá disponer, en el plazo máximo de un (1) año a partir del otorgamiento de la licencia, de una certificación de servicios, conforme al "Manual del servicio de Amarre" emitida por una entidad debidamente acreditada conforme a la Norma UNE-EN-45011. Así mismo, la empresa prestadora deberá disponer de una certificación ISO 9001:2000 en el plazo de un año y de una certificación ISO 14001:2004 en el plazo de dos.
2. El prestador del servicio tendrá la obligación de colaborar con la Autoridad Portuaria en el estudio de mejoras en la prestación del servicio y en la planificación de acciones futuras. Además podrá, por propia iniciativa, proponer cambios que en ningún caso podrán implicar deterioro o pérdida de calidad en la prestación del servicio.
3. El prestador del servicio mantendrá los estándares de calidad establecidos por la Autoridad Portuaria en estas Prescripciones Particulares y los respetará, con carácter de mínimos, durante el desarrollo de las actividades comprendidas en la prestación del servicio. Por tal motivo, el prestador del servicio presentará a la Autoridad Portuaria los siguientes indicadores:
 - Número de servicios no atendidos, excluyéndose los debidos a causas de fuerza mayor. En cómputo anual deberá ser inferior al 0,5 %.

- Número de operaciones que se hayan iniciado con un retraso superior a 15 minutos, excluyéndose las debidas a causas de fuerza mayor. El porcentaje anual de retrasos máximo admisible será del 5 %.
- Porcentaje de operaciones libres de accidentes laborales que sean considerados graves por la Inspección de Trabajo. En cómputo anual deberá ser superior al 99 %.
- El tiempo de respuesta
- Reclamaciones y quejas por prestación del servicio deficiente y su grado de importancia.

El reiterado incumplimiento de los indicadores establecidos podrá dar lugar a la extinción de la licencia, sin perjuicio de los efectos que pudieran derivarse de esos incumplimientos.

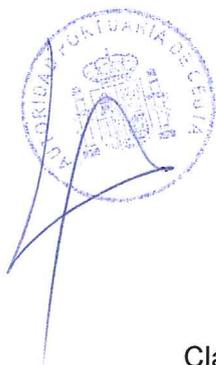
- 
4. El prestador del servicio estará obligado a incorporar durante el plazo de la licencia las innovaciones tecnológicas básicas que, a juicio de la Autoridad Portuaria, puedan contribuir a una mejora en la calidad de la prestación del servicio. Asimismo, el prestador adquirirá el compromiso de participar en cualquier iniciativa que la Autoridad Portuaria promueva para la mejora de la calidad de los servicios portuarios. En todo caso, para el desarrollo de las actividades previstas, el prestador del servicio observará las buenas prácticas del oficio, disponiendo de los medios materiales y humanos necesarios para ello.

Cláusula 13.- CONDICIONES AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD

1. El prestador del servicio deberá adoptar las medidas oportunas para no producir episodios de contaminación de las aguas portuarias, evitando cualquier vertido en la dársena, debiendo integrarse en el Plan de Contingencias o de lucha contra la contaminación marina. Asimismo deberá adoptar las medidas oportunas para no rebasar los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera y de ruido que establezca la normativa medioambiental vigente, evitando que se produzcan o puedan producir episodios de contaminación atmosférica o acústica y adoptará las

medidas técnicas necesarias para la reducción de la emisión de partículas contaminantes procedentes de los motores.

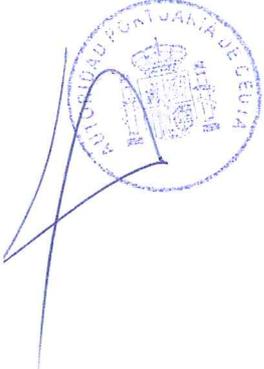
2. La prestación del servicio se realizará, en todo caso, con estricto cumplimiento de las normas medioambientales que se establezcan en la cláusula 24 de estas Prescripciones Particulares, en el Reglamento de Explotación y Policía, en las Ordenanzas Portuarias y los sistemas de gestión ambiental que, en su caso, adopte la Autoridad Portuaria, con arreglo a sus objetivos e indicadores de sostenibilidad ambiental.
3. El prestador del servicio deberá integrarse en el Plan de Emergencia Interior de la Autoridad Portuaria con todos sus medios, tanto humanos como materiales, al efecto de ponerlos a disposición del Director del Plan en caso de emergencia y de acuerdo con las órdenes y prioridades emanadas de él para lo cual, en el plazo no superior a tres (3) meses desde el otorgamiento de la licencia, deberá presentar ante la Autoridad Portuaria su correspondiente Plan de Emergencia. En él se precisará el inventario de medios, su localización, su permanencia, horarios y demás requisitos.



Cláusula 14.- PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y DE CONTROL

1. El prestador del servicio deberá facilitar a la Autoridad Portuaria información detallada sobre los medios humanos y materiales destinados al servicio. Además, cualquier alteración de los mismos deberá ser notificada con antelación y deberá contar con la conformidad expresa de la Autoridad Portuaria. Así mismo, el prestador del servicio presentará anualmente un informe detallado sobre la prestación del servicio, en el plazo de un mes a contar a partir de la finalización de cada ejercicio económico, que contendrá, como mínimo:
 - a) Las cuentas anuales de la empresa (balance de situación y cuenta de resultados) con estricta separación contable entre el servicio y otras actividades que pudiera desarrollar el prestador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del TRLPEMM.

- b) Estructura de costes, reflejando todos los elementos que integran el servicio con la cuantía de cada uno de ellos imputable al servicio objeto de esta licencia.
- c) Promedio de equipos materiales y humanos utilizados en la actividad, en cómputo anual para los medios materiales y desglosados por meses para los medios humanos.
- d) Situación e inventario de los equipos materiales.
- e) Inversiones planificadas para los dos próximos ejercicios.
- f) Estándares de calidad del servicio asociados a los procedimientos:

- 
- Servicios no atendidos
 - Tiempo medio de respuesta.
 - Puntualidad en el inicio de los servicios.
 - Tiempo medio de duración de los servicios agrupados por tramos de arqueado bruto de los buques atendidos.
 - Mantenimiento de escucha permanente.
 - Adaptación de los procedimientos a las sugerencias, quejas y reclamaciones de los usuarios.

- g) Indicadores de productividad precisos:

- Listado de servicios no atendidos, indicando el número de escala y el motivo.
- Listado de operaciones que se hayan iniciado con retraso, indicando el número de escala, la fecha y hora en que se comprometió el inicio del servicio, la fecha y hora de inicio real del servicio y la causa del retraso.
- Listado de operaciones en las que se hayan producido accidentes laborales que sean considerados graves por la Inspección de Trabajo, indicando número de escala y descripción del accidente.
- Listado de operaciones en las que no se haya solicitado con antelación, la fecha y hora de solicitud y la fecha y hora de inicio del servicio.
- Listado de reclamaciones y quejas por prestación del servicio deficiente.

2. Información detallada sobre los servicios prestados. Teniendo en cuenta las necesidades de información de la Autoridad Portuaria para la gestión del servicio portuario, para la realización de estudios que permitan la mejora en el servicio, para la planificación futura del mismo, así como a efectos estadísticos, el prestador del servicio deberá cumplimentar documentalmente un registro informatizado con datos de los servicios que presta a los buques. Dicho Registro debe contener los siguientes datos:

- a) Número de escala asignado por la Autoridad Portuaria
- b) Tipo de servicio (amarre, desamarre, enmendada,)
- c) Fecha y hora de solicitud del servicio
- d) Fecha y hora y lugar de comienzo de la prestación del servicio
- e) Fecha y hora y lugar de finalización del servicio
- f) Nombre, bandera y tamaño (GT) del buque
- g) Número de amarradores que han intervenido
- h) Incidencias acaecidas durante la prestación del servicio
- i) Cantidades facturadas

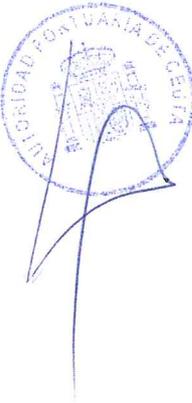
La información contenida en el registro deberá ser facilitada a la Autoridad Portuaria con una periodicidad mensual en formato digital antes del día 15 del mes siguiente.

El registro informatizado podrá ser consultado por las autoridades competentes, y la información en él contenida estará disponible para dichas consultas durante un período mínimo de cinco años.

Las reclamaciones presentadas al prestador deberán ser trasladadas de forma inmediata a la Autoridad Portuaria, donde se tramitarán de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables a su naturaleza.

3. La Autoridad Portuaria podrá inspeccionar en todo momento los medios adscritos a la prestación del servicio, así como comprobar su correcto funcionamiento. A tal fin, el prestador del servicio facilitará el acceso al registro contemplado en el apartado anterior a la Autoridad Portuaria en cualquier momento que ésta lo requiera.

4. El prestador del servicio deberá facilitar a la Autoridad Portuaria información detallada sobre sus tarifas, que deberán ser públicas, con el fin de que ésta pueda verificar, en su caso, que no son superiores a las tarifas máximas, así como para verificar la transparencia de las tarifas y de los conceptos que se facturan al objeto de poder analizar las condiciones de competitividad en relación con los precios y la calidad de los servicios.
5. Toda la información suministrada por el prestador será remitida a Puertos del Estado para que sirva de base en la elaboración del informe anual de competitividad a partir del análisis y las conclusiones del Observatorio Permanente del Mercado de los Servicios Portuarios con arreglo a lo previsto en el artículo 123 del TRLPEMM.

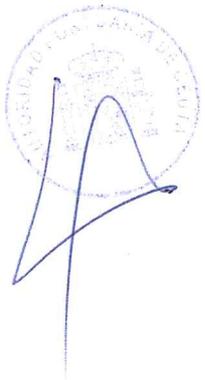


Cláusula 15.- MODIFICACIONES EN LA PRESTACIÓN

1. No podrán introducirse modificaciones o innovaciones en la realización de la operación de amarre y desamarre que no hubieran sido aprobadas por la Autoridad Portuaria con la debida justificación y previa comprobación de su puesta en funcionamiento.
2. La Autoridad Portuaria podrá introducir las variaciones que estime oportunas para la mejor prestación del servicio de amarre y desamarre de buques. Cuando las modificaciones supongan un aumento o disminución de las obligaciones del prestador y afecten al equilibrio económico del prestador, la Autoridad Portuaria tendrá en consideración tal circunstancia procediendo, en su caso, a la revisión de las tarifas máximas, de acuerdo con lo establecido en estas prescripciones. El plazo de adaptación será de tres (3) meses.
3. Cuando la variación del tráfico o los cambios en la prestación del servicio sean sustanciales, la Autoridad Portuaria podrá adaptar los medios mínimos exigidos mediante la modificación de estas prescripciones particulares, quedando los titulares de licencia obligados a variar los medios adscritos al servicio, con arreglo a lo establecido en el TRLPEMM y en la Cláusula 26.

Cláusula 16.- RESPONSABLES

1. El servicio se realizará por el titular de la licencia bajo su exclusivo riesgo y ventura. La Autoridad Portuaria no será responsable, en ningún caso, de los daños producidos a las instalaciones portuarias ni a terceros como consecuencia de la prestación del servicio, siendo, en su caso, responsabilidad del titular de la licencia los daños y perjuicios que pudieran producirse durante el desarrollo del mismo. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes.
2. De acuerdo con el artículo 113.8 del TRLPEMM, la Autoridad Portuaria no responderá en ningún caso de las obligaciones de cualquier naturaleza que correspondan al prestador del servicio frente a sus trabajadores, especialmente las que se refieran a relaciones laborales, salario, prevención de riesgos o seguridad social.
3. Serán por cuenta del prestador del servicio los consumos de combustible, agua y electricidad, así como cualquier otro servicio que pueda utilizar en el puerto y todos los demás gastos que ocasione la prestación y que sean necesarios para el funcionamiento del servicio. Asimismo serán por cuenta del titular de la licencia todos los impuestos, arbitrios o tasas derivadas de la prestación del servicio, con arreglo a la legislación vigente en cada momento.

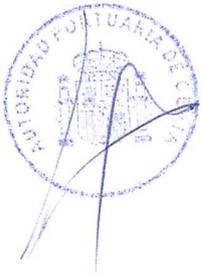


TITULO V

Régimen Económico

Cláusula 17.- TASAS PORTUARIAS

1. Los titulares de licencias para la prestación de servicios de amarre y desamarre de buques, están obligados a la satisfacción de la correspondiente tasa de actividad a favor de la Autoridad Portuaria que se calculará y devengará de conformidad con lo establecido en el Art. 183 y ss. del TRLPEMM.
2. La cuota a aplicar para esta tasa se establece por unidades de arqueo bruto y su valor para el año 2.011 es de 0,0008 €/GT. Dicho valor se actualizará el primero de enero aplicando el 75% de la variación del IPC anual referido al mes de octubre anterior. En relación con los límites mínimo del 1% y máximo del 6% del importe neto anual de la cifra de negocio desarrollado al amparo de la licencia establecidos en el artículo 188.b) del TRLPEMM, en el supuesto de que la tasa sea exigible por adelantado su cuantía se calculará, para el primer ejercicio, sobre las estimaciones efectuadas en relación con el volumen de tráfico o de negocio y, en los ejercicios sucesivos, sobre los datos del año anterior, procediéndose a la regularización de la misma al final de cada ejercicio con los datos reales.
3. En caso de que existiera una concesión o autorización otorgada al prestador del servicio, éste deberá abonar la tasa de ocupación de dominio público correspondiente. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 197.1.e).8º del TRLPEMM, las embarcaciones destinadas a la prestación de servicios portuarios están sujetas a la tasa del buque a favor de la Autoridad Portuaria.
4. El abono de estas tasas se realizará con arreglo a los plazos y procedimientos indicados a continuación:
 - a) El titular de la licencia estará obligado a la presentación de la relación mensual de servicios prestados y tarifas facturadas dentro de los 15 días siguientes a la expiración del mes correspondiente.



- b) La Autoridad Portuaria de Ceuta realizará liquidaciones mensuales a periodo vencido.
- c) La cifra de negocio deberá acreditarse mediante la presentación de las cuentas de la empresa debidamente auditadas con arreglo a lo establecido en el artículo 122 del TRLPEMM.

Cláusula 18.- ESTRUCTURA TARIFARIA Y TARIFAS MÁXIMAS

1. Serán por cuenta del prestador además del coste del personal y el correspondiente a las embarcaciones y otros medios que aquellos utilicen, los consumos de combustible, agua y electricidad, así como cualquier otro servicio que pueda utilizar en el puerto, y todos los demás gastos que ocasione la prestación y que sean necesarios para el funcionamiento del servicio. Las tarifas de amarre y desamarre comprenderán estos gastos.
2. Las tarifas tendrán como base el sistema de medición del buque utilizado en los Convenios Internacionales de Arqueo, actualmente "GT", con las correcciones establecidas legalmente. El arqueo de los buques se medirá con arreglo al Convenio de Londres de 1969.
3. En las tarifas aplicables a los servicios de amarre y desamarre se diferenciarán las siguientes operaciones:
 - Amarre: según la definición de estas operaciones de la cláusula 2 del presente pliego.
 - Desamarre: según la definición de la cláusula 2 del presente pliego.
 - Enmendada: La operación encaminada al cambio de ubicación dentro de la misma zona de atraque.
4. Las tarifas incluirán la realización de servicios en horario nocturno, fines de semana o festivos no admitiéndose recargo alguno por estos ni por ningún otro concepto y deberán ajustarse a la estructura del cuadro que se recoge en el presente artículo con la limitación siguiente:

TARIFAS MÁXIMAS

Las tarifas máximas aplicables para el servicio de amarre, desamarre y enmenadas, de acuerdo con la cláusula 2, aplicables cuando el número de prestadores haya sido limitado por la Autoridad Portuaria o sea insuficiente para garantizar la competencia, serán las establecidas a continuación.

POR AMARRE O DESAMARRE O ENMENDADA

| CONCEPTO | IMPORTE POR SERVICIO |
|---|----------------------------|
| De 50 a 100 GT | 44 € |
| Hasta 2.000 GT | 52 € |
| Hasta 4.500 GT | 98 € |
| De 4.501 GT a 7.000 GT | 152 € |
| De 7.001 GT a 10.000 GT | 218 € |
| Mayores de 10.000 GT | 218+((GT/1000)-10)*21,75 € |
| Buques de pasajeros de línea regular (cualquier GT) | 23% de las anteriores |

Cuando exista limitación del número de prestadores y se convoque concurso para la adjudicación de las licencias las tarifas a aplicar serán las ofertadas por el adjudicatario en cada caso que serán siempre inferiores a las máximas establecidas en estas prescripciones particulares.

Cláusula 19.- CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN Y REVISIÓN DE TARIFAS MÁXIMAS

1. La Autoridad Portuaria actualizará, con fecha 1 de enero, la cuantía de las tarifas máximas, teniéndose para ello en cuenta el incremento de los diferentes elementos que integran el coste de los servicios así como las variaciones experimentadas por el volumen global de los servicios prestados.
2. La actualización anual se determinará con arreglo a la siguiente fórmula, aplicable cuando la variación del volumen de negocio esté comprendido entre el -10% y el +10%:

$$T_1 = T_0 \times [1 + (\text{IPC} - 0,2 \times \text{VVN})/100]$$

donde:

T_1 = Tarifa revisada

T_0 = Tarifa a revisar

VVN= Porcentaje de variación del volumen de negocio de los dos últimos años =
 $100 \times (VN_0 - VN_{-1}) / VN_{-1}$

IPC= Porcentaje de variación interanual del índice general nacional de precios al consumo a 31 de octubre.

La variación del volumen de negocio se calculará con respecto a los dos años anteriores, cerrados al 31 de octubre de cada año y expresados en unidades monetarias constantes neto de las posibles revisiones extraordinarias, en su caso.

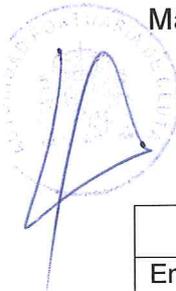
En el caso de que se produjeran incrementos o disminuciones del volumen de negocio del servicio, expresado en unidades monetarias constantes, superiores al 10%, la Autoridad Portuaria se reserva la potestad de actualizar la cuantía de las tarifas máximas mediante la realización de un nuevo estudio económico financiero, en el que se tengan en cuenta las variaciones de los diferentes elementos que integran el coste del servicio, así como las variaciones experimentadas en el volumen de los servicios prestados y en el importe de la facturación de los mismos.

3. La revisión de la estructura tarifaria o de las tarifas máximas por encima de los valores que resulten del apartado anterior, solo podrá ser autorizada, con carácter excepcional, cuando concurren circunstancias sobrevenidas, imprevisibles en el momento de presentar la solicitud, que lleven a suponer, razonablemente, que en caso de haber sido conocidas por el prestador del servicio cuándo se otorgó la licencia, habría optado por cambiar sustancialmente su propuesta o por desistir de la misma. Al tratarse de una modificación de las condiciones establecidas en estas Prescripciones Particulares, ésta se realizará con idénticos trámites que los seguidos para su aprobación.

Cláusula 20.- TARIFAS POR INTERVENCIÓN EN EMERGENCIAS, EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTO O LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN

Las intervenciones directas en respuesta a solicitudes de la autoridad competente en emergencias, operaciones de salvamento, lucha contra incendios o lucha contra la contaminación que ocasionen costes puntuales identificables, darán lugar al devengo de las tarifas específicas establecidas a estos efectos en la presente cláusula, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 60/62 de Auxilios, Salvamentos, Practicajes, Hallazgos y Extracciones Marítimas, y en el Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo, cuando proceda.

TARIFAS AÑO 2011



| DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD | IMPORTE/HORA |
|--|-----------------------------------|
| Embarcación adecuada con 2 tripulantes, para la recogida, almacenaje y tratamiento de productos contaminantes | 600,00 € |
| Embarcación adecuada con 2 tripulantes, para la succión de productos petrolíferos, absorción de los mismos, etc... | 400,00 € |
| Embarcación adecuada con 2 tripulantes, para el tendido de cercos y barreras, rociado de dispersante, etc... | 250,00 € |
| Vehículo todo-terreno para apoyo de los servicios con dos operarios | 150,00 € |
| Operario suplementario a los incluidos en los equipos (2) | 40,00 € |
| Alquiler de cercos y/o otros materiales de lucha contra la contaminación o salvamento (por día) | 2,5% del valor total del material |

Estos servicios se facturarán por hora o fracción. Se entenderá el comienzo del servicio desde el momento que la empresa prestadora del mismo recibe la orden inicial del Centro de emergencias o empresa causante del siniestro y finaliza cuando se da la orden de finalización por el mismo que ordenó el inicio del servicio.

Los medios adscritos al servicio de amarre y desamarre de buques, tanto medios personales como materiales, deberán estar dispuestos. Cuando dichos medios sean requeridos por la Administración marítima deberá ponerse en conocimiento inmediato con la Autoridad Portuaria.

TITULO VI

Derechos y obligaciones

Cláusula 21.- DERECHOS DEL TITULAR DE LA LICENCIA

1. El titular de la licencia tendrá derecho a:

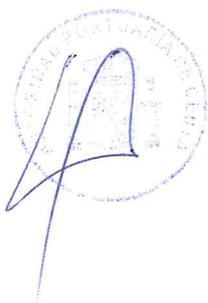
- a) Ofertar y prestar el servicio de amarre y desamarre de buques según lo previsto en artículo 128 del TRLPEMM en las condiciones establecidas en este Pliego de Prescripciones Particulares y en la licencia otorgada por la Autoridad Portuaria.
- b) Percibir las tarifas correspondientes de los usuarios por los servicios prestados y, en su caso, a la actualización y revisión de las mismas de acuerdo con lo establecido en estas Prescripciones Particulares.
- c) Percibir la contraprestación económica que corresponda como consecuencia de la cooperación en la prestación de servicios de seguridad, salvamento, lucha contra la contaminación, emergencias y extinción de incendios de acuerdo con lo establecido en estas Prescripciones Particulares.
- d) Percibir, en su caso, las compensaciones económicas que procedan por las obligaciones de servicio público.
- e) Suspender temporalmente la prestación del servicio al usuario cuando haya transcurrido al menos un mes desde que se le hubiese requerido fehacientemente el pago de las tarifas, sin que el mismo se haya hecho efectivo o haya sido garantizado suficientemente. A estos efectos, el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el usuario, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo. Una vez realizado el pago de lo adeudado por el usuario suspendido del servicio, se prestará el servicio solicitado. La suspensión del servicio por impago sólo podrá ejercerse previa autorización de la Autoridad Portuaria y siempre que no lo impidan razones de seguridad. La posibilidad de suspensión



deberá ser objeto de publicidad, de modo que los usuarios hayan podido tener acceso a esta información.

Cláusula 22.- OBLIGACIONES GENERALES RELACIONADAS CON EL SERVICIO

1. El prestador del servicio tendrá el deber de prestar el servicio de amarre y desamarre de buques con arreglo a lo previsto en las condiciones establecidas en el presente Pliego de Prescripciones Particulares y en la licencia otorgada por la Autoridad Portuaria, conforme a los principios de objetividad y no discriminación.
2. Serán de necesario cumplimiento para el prestador del servicio las siguientes obligaciones:
 - a) Someterse a las tarifas máximas aprobadas por la Autoridad Portuaria cuando el número de prestadores del servicio esté limitado o sea insuficiente para garantizar la competencia.
 - b) No incurrir en conductas anticompetitivas en el mercado de los servicios portuarios, cumplir las resoluciones y atender las recomendaciones que dicten los organismos reguladores competentes.
 - c) Cumplir el Reglamento de Explotación y Policía, las Ordenanzas Portuarias y demás normativa de aplicación.
 - d) Suministrar a la Autoridad Portuaria toda la información que ésta precise para controlar la correcta prestación del servicio y, en especial, la relativa a la calidad de los servicios y a las tarifas, con el objeto de garantizar la transparencia y la razonabilidad de las mismas.
 - e) Informar a la Autoridad Portuaria, de manera inmediata, de cualquier causa que impida la prestación del servicio solicitado o su prestación dentro del periodo de respuesta establecido en estas Prescripciones Particulares.
 - f) Ser transparente en la información a los usuarios, dando publicidad a las condiciones de prestación del servicio de manera que éstos puedan tener acceso a esta información.



- g) Garantizar la transparencia y razonabilidad de las tarifas a satisfacer por la prestación de los servicios, así como de los conceptos por los que se facture.
- h) Llevar para cada puerto una estricta separación contable entre el servicio de amarre y desamarre y otras actividades que pudiera desarrollar el prestador, acreditándolo ante la Autoridad Portuaria en los términos previstos en el artículo 122 del TRLPEMM.
- i) Comunicar a la Autoridad Portuaria cualquier cambio significativo de su composición accionarial o de participaciones respecto de la existente en el momento de otorgamiento de la licencia, de acuerdo con el artículo 121 del TRLPEMM.
- j) Obtener de las autoridades competentes los permisos, autorizaciones y licencias que resulten exigibles para la prestación del servicio y mantenerlos en vigor.
- k) Trasladar a la Autoridad Portuaria todas las reclamaciones que se produzcan por supuestas deficiencias en la prestación del servicio.
- l) Informar al Capitán marítimo de cualquier incidencia que se observe durante la prestación del servicio y que tenga o pueda tener efectos sobre la seguridad marítima.
- m) Adoptar las medidas necesarias para poder atender a los requerimientos que, en materia de seguridad marítima y del puerto, seguridad pública y defensa nacional, les sean formulados por las autoridades competentes.

Cláusula 23.- OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO

1. El prestador del servicio estará obligado a atender toda demanda razonable en condiciones no discriminatorias.
2. El prestador del servicio estará obligado a mantener la continuidad y regularidad del servicio en función de las características de la demanda en las condiciones

establecidas en estas prescripciones particulares, pudiendo la Autoridad Portuaria establecer servicios mínimos de carácter obligatorio para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

3. El prestador del servicio tendrá la obligación de colaborar en la formación práctica a futuros amarradores en la prestación del servicio de amarre y desamarre con los medios adecuados, todo ello de acuerdo con el artículo 110 del TRLPEMM.
4. En relación con la cooperación con la Autoridad Portuaria y la Administración Marítima y, en su caso, con otros prestadores de servicios, en labores de salvamento, extinción de incendios y lucha contra la contaminación, así como en la prevención y control de emergencias los medios humanos y materiales exigidos al prestador serán los siguientes:
 - a) Las embarcaciones destinadas al servicio con su tripulación y el siguiente equipo de lucha contra la contaminación:
 - Capacidad para manipular 100 mts. de barrera de contención tipo puerto.
 - b) Los vehículos auxiliares destinados al servicio.
5. De acuerdo con el artículo 110 del TRLPEMM, el prestador se somete a las obligaciones de servicio público indicadas en estas Cláusulas, sobre potestad tarifaria. De acuerdo con esta obligación de servicio público, cuando el número de prestadores haya sido limitado o sea insuficiente para garantizar la competencia, las empresas prestadoras deberán sujetarse en todo momento a las tarifas máximas establecidas en la cláusula 18 de estas prescripciones particulares.
6. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 125.2 del TRLPEMM, cuando el número de prestadores del servicio esté limitado o sea insuficiente para garantizar la competencia, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, tras la aprobación de las prescripciones particulares, podrá aprobar la obligatoriedad de las tarifas máximas. Así mismo, si con posterioridad se produjeran cambios en el número de prestadores o en alguna otra circunstancia que afectara a la existencia de competencia en la prestación del servicio, la Autoridad Portuaria, mediante una nueva resolución, aprobará los cambios que fueran oportunos en relación con la obligatoriedad de la aplicación de las tarifas máximas.

Cláusula 24.- CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO

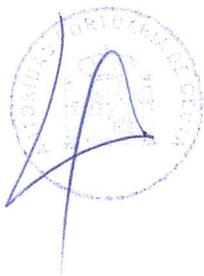
1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 113.4.q) del TRLPEMM, las obligaciones de servicio público se distribuirán entre los prestadores del servicio con criterios objetivos, transparentes, proporcionales, equitativos y no discriminatorios, entre los que se tomará en consideración la cuota de mercado de cada uno de ellos.
2. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 135.3 del TRLPEMM, los titulares de licencias de integración de servicios no estarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones de servicio público de cobertura universal y de continuidad y regularidad. Los medios humanos y materiales de que deberán disponer estos prestadores, serán únicamente los adecuados para atender el volumen y características de los tráficos que vayan a operar en las mismas condiciones de seguridad y calidad exigidos al resto de prestadores y con la continuidad y regularidad que dichos tráficos requieran.
3. Los medios de que deberán disponer estos prestadores destinados a la obligación de servicio público de cooperar en las operaciones de salvamento, extinción de incendios, lucha contra la contaminación, así como en prevención y control de emergencias y en la formación práctica, se determinarán en cada caso en función de las características de las instalaciones portuarias y de los tráficos que deben atender, quedando establecidos en la licencia correspondiente.
4. A todos los titulares de licencias de prestación abiertas al uso general, se les exigirá el cumplimiento de las obligaciones de servicio público en igualdad de condiciones, según lo establecido en este Pliego.

Cláusula 25.- CRITERIOS DE CUANTIFICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPENSACIONES POR LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO

Para los supuestos en que se otorguen licencias de integración de servicios, la Autoridad Portuaria cuantificará la compensación económica que, en su caso, los titulares deberán abonar como contribución para que las obligaciones de servicio

público que recaen sobre los titulares de licencias abiertas al uso general puedan ser atendidas, en particular las de mantener la cobertura universal, la regularidad y la continuidad de los servicios, con las siguientes condiciones:

- a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 136 del TRLPEMM este valor será un porcentaje de los costes fijos que le corresponderían a un único prestador abierto al uso general con los medios humanos y materiales mínimos exigidos en el presente Pliego de Prescripciones Particulares que no podrá ser mayor que el porcentaje que representa sobre el total de actividad anual la realizada por el titular de la licencia de integración del servicio, en el ámbito geográfico afectado por estas prescripciones particulares. Dicho porcentaje será establecido una vez recibida la solicitud de licencia de integración de servicios y conocido el tráfico a atender por el solicitante y quedará indicado en la licencia.
- b) La compensación anual será facturada por la Autoridad Portuaria a los titulares de licencias de integración de servicios si hubiere prestadores del servicio abiertos al uso general, con periodicidad trimestral y se distribuirá entre estos últimos de forma proporcional a la cuota de mercado de cada uno de ellos con la misma periodicidad.

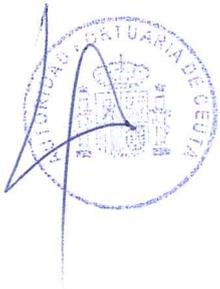


Cláusula 26.- OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL Y DE CONTRIBUCIÓN A LA SOSTENIBILIDAD

1. Las empresas prestadoras deberán cumplir la normativa aplicable en materia medioambiental así como las normas medioambientales específicas que, en su caso, se establezcan en el Reglamento de Explotación y Policía, en las Ordenanzas Portuarias y en las instrucciones que pueda dictar la Autoridad Portuaria, así como en los sistemas de gestión ambiental que pudiera aprobar la Autoridad Portuaria, con arreglo a los objetivos e indicadores de sostenibilidad ambiental, y serán las responsables de adoptar las medidas necesarias para prevenir y para paliar los efectos medioambientales resultantes de la prestación de los servicios. Las Ordenanzas Portuarias podrán establecer las medidas operativas mínimas que dichas empresas deben adoptar con este fin.
2. En el plazo de dos (2) años a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia, los prestadores deberán estar inscritos en el registro del sistema comunitario de

gestión y auditoría ambiental EMAS o tener implantado y certificado un sistema de gestión medioambiental ISO-14001:2004 cuyo alcance comprenda todas las actividades relacionadas con la prestación de servicio regulada por esta licencia.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Orden FOM 1392/2004, las embarcaciones deberán disponer de un plan de entrega de desechos a las instalaciones portuarias receptoras autorizadas por la Autoridad Portuaria, debiendo estar dicho plan aceptado por las instalaciones afectadas. Además, presentarán trimestralmente ante la capitanía marítima una relación de las entregas de desechos efectuadas durante dicho periodo, con el refrendo de la citada instalación. Así mismo, los prestadores deberán disponer de un protocolo o, en su caso, un Plan de Contingencia para posibles vertidos, tanto propios como para intervención a solicitud de la administración competente, que será incluido o integrado dentro del Plan de contingencias de la Autoridad Portuaria. En dicho protocolo figurará la disponibilidad de medios materiales y humanos de actuación, el procedimiento de activación y respuesta.

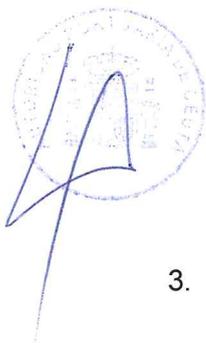


TITULO VII

Otras disposiciones

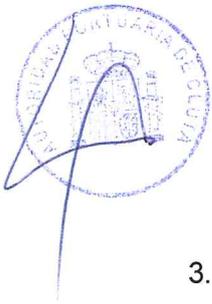
Cláusula 27.- GARANTÍAS Y SEGUROS

1. A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Pliego, de las sanciones que pudieran imponerse y de los daños y perjuicios que pudieran producirse, el prestador deberá constituir, antes de iniciar su actividad, una garantía cuya cuantía mínima será de 30.000 €. Esta garantía se constituirá en la forma aval o depósito a disposición de la Presidencia de la Autoridad Portuaria.
2. Extinguida la licencia, conforme a los supuestos previstos en estas Prescripciones Particulares, se llevará a cabo la devolución de la garantía o su cancelación, una vez satisfecho el pago de las obligaciones pendientes con la Autoridad Portuaria y siempre que no proceda la pérdida total o parcial de la misma por responsabilidades en que hubiera incurrido el prestador del servicio o las sanciones que le hubieran sido impuestas.
3. El incumplimiento de las obligaciones económicas por parte del prestador, permitirá la ejecución o disposición inmediata de la garantía constituida. Cuando por aplicación de esta medida se tuviese que hacer uso de la garantía, total o parcialmente, el prestador vendrá obligado a reponerla o complementarla en el plazo de un (1) mes, contado desde el acto de disposición. Si el interesado no restituyese o completase la garantía en el referido plazo, la Autoridad Portuaria podrá extinguir la licencia así como emprender las acciones legales que considere oportunas.
4. La empresa prestadora deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños causados durante la prestación del servicio portuario así como las indemnizaciones por riesgos profesionales a que se refiere el apartado A.1) de la cláusula 5ª. La cuantía de dicho seguro debe ser la que el prestador estime suficiente para cubrir los riesgos propios de la prestación del servicio y será, en todo caso, superior a 300.000 €. Esta cantidad será revisada anualmente por la Autoridad Portuaria teniendo en cuenta la variación del IPC.



Cláusula 28.- MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 113.2 de la TRLPEMM, la Autoridad Portuaria podrá modificar este Pliego de Prescripciones Particulares por razones objetivas motivadas, entre otras causas, por la evolución de las características de la demanda en el puerto, la evolución tecnológica, los desajustes observados en las condiciones de seguridad, calidad, continuidad y regularidad en la prestación del servicio, los cambios normativos y nuevas exigencias asociadas a las obligaciones de servicio público. La modificación de las Prescripciones Particulares se realizará con idénticos trámites que los seguidos para su aprobación.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 117.2 del TRLPEMM, siguiendo los principios de objetividad y proporcionalidad, la Autoridad Portuaria podrá modificar el contenido de las licencias, previa audiencia a los interesados, cuando hayan sido modificadas las Prescripciones Particulares del servicio. Los titulares deberán adaptarse a las modificaciones en el plazo de 3 meses, transcurrido dicho plazo sin que haya tenido lugar la adaptación, las licencias quedarán sin efecto.
3. Las licencias existentes en el momento de aprobación de estas Prescripciones Particulares deberán adaptarse a lo dispuesto en las mismas en el plazo máximo de 6 meses, transcurrido dicho plazo sin que haya tenido lugar la adaptación, por causas imputables al prestador, las licencias quedarán sin efecto.



Cláusula 29.- PENALIZACIONES

1. Para garantizar un correcto cumplimiento de este pliego de Prescripciones Particulares y, sin perjuicio de la reclamación de daños y perjuicios a que hubiere lugar y de otros derechos y acciones que correspondan a la Autoridad Portuaria, ésta podrá imponer penalizaciones por incumplimiento de estándares de calidad concretos en la prestación del servicio (indicadores de calidad), siempre que tal incumplimiento no esté tipificado como infracción en el régimen sancionador del TRLPEMM.

2. Las penalizaciones darán derecho a la Autoridad Portuaria, previa audiencia de la empresa prestadora y mediante la correspondiente resolución motivada, a la incautación de la cantidad correspondiente de la garantía, la cual deberá ser repuesta por el prestador en el plazo indicado en este Pliego.
3. Las penalizaciones referidas en los párrafos anteriores no excluyen la indemnización a que la Autoridad Portuaria, los usuarios o terceros puedan tener derecho por los daños y perjuicios ocasionados por el prestador del servicio.

Cláusula 30.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA LICENCIA

1. Podrán ser causas de extinción, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del TRLPEMM, las siguientes:

a) El transcurso del plazo establecido en la licencia.

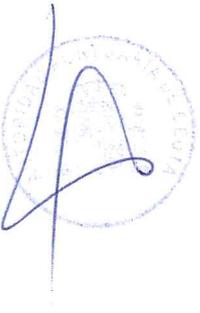
b) Revocación por pérdida o incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 109.2 del TRLPEMM, de las condiciones establecidas en el título habilitante o por la no adaptación a las prescripciones particulares del servicio que hayan sido modificadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 117.2 del mencionado texto legislativo.

c) Revocación cuando, como consecuencia de la declaración de limitación del número de prestadores de un servicio, el número de licencias en vigor supere el de la limitación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

d) Por extinción de la concesión o autorización o rescisión del contrato al que se refiere el artículo 115.4. del TRLPEMM.

e) Por incumplimiento de los requisitos previstos en las cláusulas del presente Pliego de Prescripciones con las siguientes observaciones:

- En el supuesto de impago a la Autoridad Portuaria de las tasas y tarifas que se devenguen, procederá la revocación de la licencia transcurrido el plazo de seis meses desde la finalización del período de pago voluntario.



- Será causa de revocación del título, además del incumplimiento de la obligación de suministrar la información que corresponda a la Autoridad Portuaria, el facilitar información falsa o reiteradamente suministrarla de forma incorrecta o incompleta.
- f) Renuncia del titular con el preaviso de tres (3) meses, al objeto de garantizar la regularidad del servicio.
- g) No inicio de la actividad ó no constitución de la garantía en el plazo establecido, de acuerdo con lo indicado en estas Prescripciones Particulares.
- h) Transmisión de la licencia a un tercero sin la autorización de la Autoridad Portuaria.
- i) Constitución de hipotecas u otros derechos de garantía sobre los medios materiales adscritos a la prestación del servicio sin la autorización de la Autoridad Portuaria.
- j) No reposición o complemento de las garantías previo requerimiento de la Autoridad Portuaria.
- k) Grave descuido, en su caso, en la conservación o sustitución de los medios materiales necesarios para la prestación del servicio.
- l) Reiterada prestación deficiente o abusiva del servicio, especialmente si afecta a la seguridad.
- m) El reiterado incumplimiento de los indicadores establecidos por la Autoridad Portuaria, sin perjuicio de los efectos que pudieran derivarse de esos incumplimientos.
- n) Abandono de la zona de servicio del puerto por parte de alguno de los medios materiales adscritos al servicio sin la autorización previa de la Autoridad Portuaria e informe de la Capitanía Marítima en lo que afecte a la seguridad marítima.



2. Acordada la incoación del expediente se otorgará al titular de la licencia un plazo de quince (15) días a fin de que formule las alegaciones que considere pertinentes. Corresponde al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria acordar la extinción de las licencias salvo en el supuesto previsto en el párrafo a) del apartado anterior, en el que la extinción se producirá de forma automática.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados relativos a las distintas causas de extinción de la licencia, en el supuesto de que ésta produjera un grave trastorno en la prestación del servicio, la Autoridad Portuaria podrá disponer la continuación de los efectos de la licencia bajo las mismas condiciones durante un plazo máximo de tres (3) meses, mediante la adopción de las medidas que fueren necesarias.

Cláusula 31.- REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

- 
1. Cuando el titular de la licencia para la prestación del servicio ostente una cuota de mercado superior al 50% de la actividad relacionada con la prestación del servicio medida en términos de número de unidades de arqueo bruto (GT) o de número de servicios realizados o que alcance dicho porcentaje a través de otras licencias en cuyos titulares tenga influencia efectiva, ninguna persona física o jurídica que disponga de influencia efectiva en la gestión de la misma, podrá tener influencia efectiva en la gestión del titular de otra licencia que preste o vaya a prestar el servicio en el puerto. En el caso de sociedades mercantiles, se presumirá que existe influencia efectiva en la gestión o control de una sociedad cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en el artículo 42.1. del Código de Comercio (artículo primero de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea).
 2. Si por causas sobrevenidas, derivadas de fusiones, adquisiciones u otro tipo de acuerdos societarios, una persona física o jurídica se encontrara incurso en alguno de los supuestos previstos anteriormente, deberá presentar a la Autoridad Portuaria un plan de enajenación de participaciones o acciones a ejecutar en un plazo máximo de 12 meses a partir del momento en que se produjo la situación de incompatibilidad.

3. A efectos de que pueda comprobarse el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente cláusula, las empresas prestadoras están obligadas a comunicar a las Autoridades Portuarias su composición accionarial o cualquier cambio significativo de su composición accionarial.
4. El titular de una licencia para la prestación de un servicio portuario de practica no podrá participar, por sí mismo o a través de personas físicas o jurídicas interpuestas, en el capital o en la gestión de empresas autorizadas para la prestación de este servicio en el mismo puerto, salvo en los casos de licencias de integración de servicios.

Ceuta, septiembre de 2011

 EL DIRECTOR,
César López Ansorena